

EXPTE. 13-04952180-9/1

OROZCO BRIAN EZEQUIEL Y  
OTS EN J. 16162 OROZCO BRIAN  
EZEQUIEL Y OTS C/LUCERO JOSE  
HERMAN P/DESPIDO P/REC.  
EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 107 de los autos 161162.

Los señores Ezequiel Orozco, Pablo Sebastián Orozco, Hugo Alexis Brizuela y Carlos Gabriel Cubillos, interpusieron demanda en contra el Sr. José Herman Lucero, por el cobro de la suma de \$ 2.638.720.

Relataron que se desempeñaron como Peón rural permanente, conforme Ley N° 26.727, realizando tareas de desmonte, corte, recolección y estibado de leña de piquillín. Que emplazaron a la accionada a la correcta registración de los contratos de trabajo, al pago de diferencias salariales, SAC y vacaciones. Ante la falta de respuesta se dieron por despedidos y el demandado negó la relación laboral.

El accionado respondió que los actores estuvieron vinculados al demandado única y exclusivamente por una labor particular y temporaria, que duró tres (3) meses. Que los actores hacían “changas” y trabajos a destajo en muchas fincas de la zona y no subordinados técnica, económica y jurídicamente al demandado.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. c), d) y g) del CPCCT.

Alega que se ha valorado erróneamente la prueba testimonial, que se tergiversaron las declaraciones del testigo Martínez y que el accionado reconoció que los actores prestaron servicios formando parte de una cuadrilla durante tres meses por lo que no se trató de changas. Que

los testigos declararon que el señor Lucero pagaba y daba instrucciones. Sostiene que se ha interpretado erróneamente el art. 23 de la LCT, que correspondía al accionado demostrar que no era una relación de dependencia.

III. V.E. ha sostenido que: "...la ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hecho están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo el supuesto de arbitrariedad". (CUIJ: 13-02005068-8/1MACIERO DANIEL HUGO). La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La disconformidad del recurrente con el resultado del pleito, es irrelevante para la revocación de una decisión jurisdiccional, según la jurisprudencia relativa a la arbitrariedad. El Tribunal consideró que la parte actora no acreditó el vínculo laboral conforme a la prueba instrumental y testimonial rendida en audiencia de vista de causa, que no se había comprobado la existencia de subordinación técnica, jurídica y económica. La Cámara ha establecido la plataforma fáctica en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria (LS532-256) y que la valoración no aparece irrazonable, siendo que: la existencia de la relación laboral y su naturaleza, son cuestiones de hecho y de prueba, que deben analizarse en cada caso concreto mediante el juez natural - justicia del trabajo - y por lo que no puede ser anticipada de forma genérica. (LS454-001) determinar si existe un contrato de trabajo en donde se dé la característica de subordinación constituye una cuestión de hecho en cuya determinación es soberano el Tribunal inferior, cuya conclusión escapa al control de casación a menos que se demuestre la violación de las reglas de la prueba o el absurdo evidente. (LS184-203), lo que no se ha demostrado en el caso de autos.

En el caso concreto resultó determinante la prueba testimonial y la valoración de dicha prueba resulta una facultad del Tribunal que se efectúa con las características del proceso laboral. Así se ha sostenido que En cuanto a la valoración de la prueba testimonial el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. Este principio de verdad real le permite a la Cámara del Trabajo examinar los testigos más allá de las preguntas de las partes, y de fundar sus conclusiones con amplitud en los dichos de tales testigos, que aparecen como el medio de prueba más eficaz para la demostración de los hechos invocados por las partes. (LS266-487). En el caso de autos, la Cámara ha establecido la plataforma fáctica en ejercicio de sus facultades, motivada en declaraciones que valora con la inmediatez del proceso laboral cuyo control resulta limitado en esta instancia extraordinaria. LS532-256, Sirarusa”, 1/07/2016, “Chiroli”, 7/08/2017, entre otros). Existían testimonios en distintos sentidos, quienes declararon ver a los trabajadores en el campo (Martínez y Crispín) y quienes no vieron gente trabajando salvo el tractorista (Naspi y Domínguez) y el Juzgador es quien estaba en mejores condiciones de valorar la convicción de cada testimonio.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el Recurso Extraordinario Provincial planteado.

DESPACHO, 12 de noviembre de 2021.-



Dr. NÉSTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General